

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. U.M.H.

RAD. 2021-00390

Atendiendo al recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto del 20 de junio de 2023 mediante el cual se dispuso dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto del 23 de enero de 2023 que concedió el amparo de pobreza y designó al Dr. Felipe Andrés Flores Pacheco como abogado de pobre en el proceso de la referencia.

Solicita en breves líneas la impugnante que el Dr. Felipe Andrés Flores Pacheco ya tiene conocimiento de su caso, por lo que solicita se deje sin efecto el auto impugnado o se designe otro abogado para que continúe conociendo del proceso toda vez que no puede solventar los honorarios de un profesional particular como lo demostró previamente.

CONSIDERACIONES

Sin entrar a realizar pronunciamientos de fondo, de entrada, desestimaré el recurso interpuesto contra el citado proveído en razón a que, en el momento procesal oportuno, cuando el Despacho resolvió sobre el amparo de pobreza, esto es, el 23 de enero de 2023 y el 20 de junio de 2023, la actora se encontraba representada por quien fuere su apoderado judicial el Dr. JULIO GOMÉZ RODRÍGUEZ, por lo que no le era dable al Despacho designarle abogado de pobre.

De igual forma, debe tener presente la inconforme que, mediante proveído del 20 de junio de 2023, se dispuso revocar únicamente el inciso segundo del auto del 3 de enero de 2023, de forma tal que el inciso tercero mediante el cual se le exoneró a la actora del pago de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación se encuentra actualmente vigente, por lo que no hay lugar a atender a su petición nuevamente.

Así las cosas, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER INCÓLUME el auto adiado de fecha 20 de junio e 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE ,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. U.M.H.

RAD. 2021-00390

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase por aceptada la renuncia al poder otorgado al profesional del derecho JULIO JOSUÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ por la demandante FATIMA ROSARIO ALVAREZ AVILA. (Artículo 76 C.G. del P.)
2. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la demandante actuará en causa propia acreditada como está su calidad de abogada.
3. En atención al memorial de fecha 8 de septiembre de 2023, visible en archivo digital 60, estese la demandante a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.
4. No se tiene en cuenta el registro fotográfico y videográfico aportado por la parte actora obrante en archivos digitales 62 y 63, por tratarse de pruebas extemporáneas no siendo esta la oportunidad pertinente para aportarlas. (Artículo 173 del C.G. del P.)
5. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el escrito de la demanda y subsanación, acredite con la documental pertinente la propiedad de los vehículos en cabeza del causante
6. Negar las medidas cautelares consistentes en el decreto y fijación de alimentos provisionales a favor de los menores JUAN ESTEBAM CHAVES ALVAREZ y MARTIN ALBERTO CHAVES ALVAREZ por improcedentes dentro de este proceso, como quiera que el presunto compañero permanente falleció.
7. Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia INICIAL programada, se dispone:

Señalar la hora de las **2:30 p.m del 15 de noviembre de 2023** para llevar a cabo la audiencia INICIAL, prevista en el artículo 372 del C.G. del P.

Prevenir a las partes y a sus apoderados que su no asistencia a la diligencia, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 ibídem.

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS
ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFÍQUESE ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light blue grid background.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ